

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen solicitudes pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ENRIQUE OBONAGA
DDO.: FENSTER AGIT JOSET
RAD.: 760013105-012-2004-00847-00

AUTO SUSTANCIACION No. 13

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto se encuentra archivado en virtud al acuerdo transaccional al que llegaron las partes, en consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, pero dejando a disposición del Juzgado Noveno Laboral de Cali, el inmueble embargado. Librando oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Dicha dependencia devuelve los documentos sin tramitar, indicando que no es posible registrar el embargo laboral, dado que existe un embargo por parte de EMCALI.

Al revisar el certificado de tradición del bien identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-57151, se colige con claridad que el registro del embargo librado por este despacho (anotación 10) fue anterior a la medida cautelar decretada por EMCALI (anotación 11). En consecuencia, se requerirá a la oficina de instrumentos públicos para que acate la orden dada por este despacho.

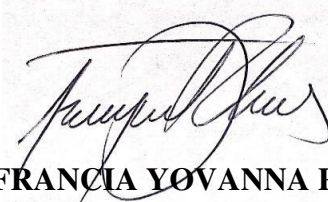
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que acate la orden dada por este despacho, referente a dejar a disposición del Juzgado Noveno Laboral de Cali, el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-57151.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>05</u> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ SAAVEDRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2007-00599-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 12

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las solicitudes presentadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, se advierte que están encaminadas a obtener información respecto del trámite surtido dentro del proceso ejecutivo que se adelantó a continuación del presente asunto, con radicado Nro. 7600131050122010008300.

En atención a lo anterior, un empleado del despacho se desplazó hasta Britilana logrando el desarchivo exclusivamente del proceso ordinario, del ejecutivo no reposa anotación en el archivo del despacho. Ello en atención que como se desprende de la anotación del sistema siglo XXI, el proceso fue remitido al Juzgado 15 Laboral del Circuito Descongestión de Cali, sin que exista constancia de su ingreso a esta dependencia.

En el mes de noviembre de 2020, la citadora del despacho se trasladó nuevamente a Britilana, sin que se pudiese ubicar el proceso ejecutivo.

En atención a lo anterior, y en aras de atender los requerimientos de las partes. El despacho considera oportuno oficiar a la Oficina Judicial, para que estos a su vez procedan a informar si cuentan con algún registro que le permita al despacho ubicar el expediente en comento, pues se reitera en nuestras dependencias no reposa registro de su ingreso.

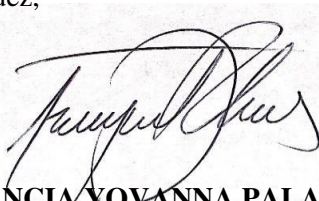
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la oficina judicial con el fin de que informen a este despacho si en sus archivos reposa información que permita establecer la ubicación del proceso ejecutivo con radicado Nro. 76-001-31-05-012-2010-00830-00 el cual fue tramitado en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Descongestión de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 05 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que es necesario reprogramar diligencia. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA (Q.E.P.D.)
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA -
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2017-00232-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0014

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que para la fecha que corre se había programado la audiencia de tramite y juzgamiento. No obstante, ante el Decreto 0005 de 2021, por medio del cual se decreta toque de queda y ley seca continua para guardar la vida en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, esta agencia judicial ha decidido reprogramar la diligencia, a fin de preservar la vida y la integridad de todas las partes en el presente asunto.

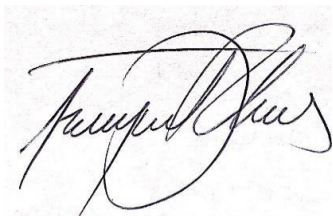
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 15 de enero de 2021, con el fin de que tenga lugar su realización el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

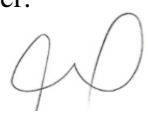
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 05 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que es necesario reprogramar diligencia. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA EDITH ARCOS
DDO.: LA MARAVILLA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2018-00101- -00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0015

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que para la fecha que corre se había programado la audiencia de tramite y juzgamiento. No obstante, ante el Decreto 0005 de 2021, por medio del cual se decreta toque de queda y ley seca continua para guardar la vida en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, esta agencia judicial ha decidido reprogramar la diligencia, a fin de preservar la vida y la integridad de todas las partes en el presente asunto.

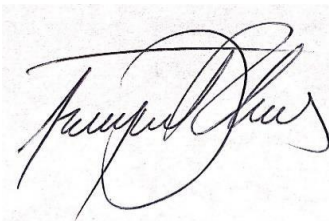
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 15 de enero de 2021, con el fin de que tenga lugar su realización el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que tiene audiencia programada. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO CHAVEZ PEREA
DDOS.: SOCIEDAD WINGS OF AMERICA FOOD S.A.S
RAD.: 760013105-012-2019-00578-00

AUTO SUSTANCIACION No. 70

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la agenda de programación de audiencias que lleva este despacho, se pudo constatar que por error el auto que convocó a la continuación de la diligencia de trámite y juzgamiento se indicó que ésta se llevaría a cabo el 25 de enero de 2021 a las 10 y 30 am, fecha y hora que resultan ser erradas, pues para esa calenda ya estaba programada otra diligencia.

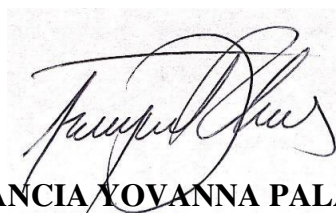
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ACLARAR que la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento se llevara a cabo el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 05 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda y que la parte actora presentó reforma a la acción. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON

DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2020-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0057

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la contestación de la demanda y la reforma a la demanda presentada allegadas por la demandada y la demandante respectivamente.

Analizada la contestación de demanda efectuada por **LABORATORIOS BAXTER S.A.** encuentra el despacho varias impresiones que traen como consecuencia la inadmisión de la contestación de la demanda, por no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

- Se incumple lo reglado en el numeral 5 del artículo 31 *ibídem*, toda vez que los documentos relacionados en los numerales 23 y 24 del respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES no reposan en el sumario, así las cosas, si pretende que sean tenidos en cuenta deberá aportarlos dentro del término legal.
- Omite indicar el lugar y canal digital donde reciba notificaciones la demandada, incumpliendo así las exigencias del numeral 1 de la norma en cita en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 del 2020.

Conforme a lo expuesto con suficiencia en líneas precedentes, la contestación de la demanda debe inadmitirse y en consecuencia, en los términos del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S. se le concede a la entidad demandada el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por su parte, revisado el escrito de reforma a la demanda se tiene que el mismo fue presentado en término y que reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado por el termino de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

Finalmente, frente a la solicitud de impulso procesal efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, es preciso indicar que le asiste razón a la libelista, no obstante, por haberse efectuado una

fuerte afectación a la agenda, sólo hasta la fecha le correspondió el turno al proceso de la referencia, en consecuencia y considerando que mediante el presente proveído se cumple el fin de lo solicitado, el despacho se abstendrá de resolver dicha solicitud por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de **LABORATORIOS BAXTER S.A.** su calidad de demandada.

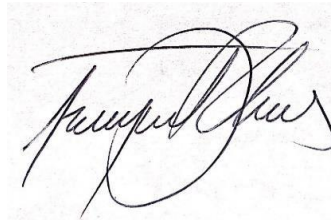
SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante **DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON.**

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **LABORATORIOS BAXTER S.A.,** para que conteste la reforma de la demanda realizada por la parte actora.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de impulso procesal por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>05</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>18 DE ENERO DE 2021</u> La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Enero de 2021. A despacho de la señora juez, el presente incidente en el cual la Agente Oficiosa de la señora Gloria Martínez de Vallejo, insiste en el incumplimiento de la accionada NUEVA EPS. Sírvasse proveer,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO

AGENTE OFICIOSA: MÓNICA VALLEJO MARTÍNEZ

ACDA.: NUEVA EPS S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

La Agente oficiosa de la señora **GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO**, informa que interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A**, la cual fue resuelta a través de la Sentencia de Tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020, que ordenó tutelar los derechos fundamentales de la accionante a la salud, así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica completa a la señora **GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO**, en la que deberá participar el médico tratante adscrito a esa entidad, a fin de determinar cuáles su estado de salud actual, definir la necesidad de acompañamiento con enfermería 24/7 y establecer un plan de tratamiento integral para las patologías que presenta la misma. Para ello, deberán evaluarse los diagnósticos y recomendaciones que han emitido en tal sentido los médicos particulares que ha consultado la accionante cuyos soportes se anexaron a esta acción. **SE ADVIERTE** que la cita de valoración no podrá ser un término superior a **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**.

TERCERO: ORDENAR A LA NUEVA EPS que una vez el médico tratante determine el procedimiento a seguir, el mismo deberá ser entregado en un término máximo de **TRES (03) DÍAS CALENDARIO** contados a partir de la emisión de la respectiva orden médica.”

Se procedió a oficiar al responsable para que en dos (02) días acreditara la materialización de la orden impartida, sin embargo, a pesar de haber sido notificado en debida forma al correo institucional:

secretaria.general@nuevaeps.com.co, y al luisf.martinezc@nuevaeps.com.co; ha omitido dar respuesta a este Despacho judicial.

La agente oficiosa informa que la entidad aun no se han comunicado ni telefónicamente ni vía correo electrónico para fijar fecha de visita a la señora Gloria Martínez de Vallejo, recalcando que la impugnación no suspende la visita para verificar el estado de salud de su madre, dando cumplimiento al fallo de tutela. La condición de salud, día a día es cada vez más complicada y la entidad no ha acatado dicha orden.

Así, ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces, en su calidad de Presidente de la **NUEVA EPS S.A.**, para que en su condición de superior jerárquico del señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** o a quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.**, lo requiera para que dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida.

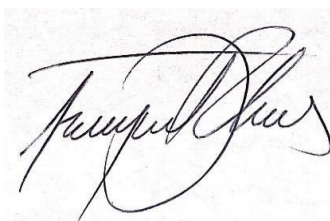
SEGUNDO: INSTAR al señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** o a quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de emitir una respuesta de

fondo a lo ordenado en favor de la agenciada señora **GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.643.954, respecto de autorizar y programar una valoración médica completa, a fin de determinar su estado de salud actual, definir la necesidad de acompañamiento con enfermería 24/7 y establecer un plan de tratamiento integral para las patologías que presenta la misma, y demás órdenes impuestas en el fallo de tutela.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: URÍAS LORENZO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0060

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.962 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **URÍAS LORENZO HERNÁNDEZ BENÍTEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

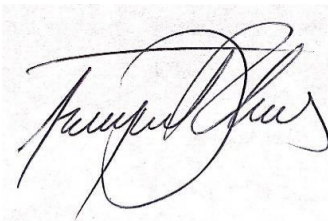
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **05** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRÉS FELIPE TORRES TORO

DDO: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

RAD.: 760013105-012-2020-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0061

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.365.645 y portador de la tarjeta profesional número 149.523 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

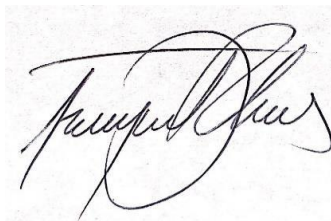
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANDRÉS FELIPE TORRES TORO** contra la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en

concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **05** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUSTAVO ADOLFO SALCEDO CORTÉS

**DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**

RAD: 76001-31-05-012-2020-00549-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Si bien el poder está debidamente otorgado, se tiene que se infringe lo establecido en la norma procesal. en atención a que el derecho de postulación se ejerce coetáneamente por los dos abogados, en la medida en que ambos firman como apoderados en la demanda, esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare quien será el abogado que actuará.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

A. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- i. En lo referente a la pensión sanción solicitada en la petición **2.7.7** se tiene que debe trasladada la justificación dada a las razones de derecho, dejando exclusivamente la petición de la misma indicando el monto pensional que a su criterio debería ser otorgado.
- ii. Con relación a la pretensión subsidiaria **2.10**, es necesario que indique el **IBC** según cada periodo reclamado y adicionalmente, el porcentaje a pagar por el presunto empleador.

B. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que:

- i. Se reclama la existencia de un contrato realidad cuyo término de vigencia inicial se por el periodo de un año, petición que resulta contradictoria, en la medida en que los únicos contratos que tiene una vigencia establecida son los fijos, los cuales por disposición legal deben constar por escrito. Por tanto, ante la situación puesta de presente deberá formular las pretensiones como principales y subsidiarias en caso de insistir en la temporalidad del contrato laboral.
- ii. Como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y la sanción por no consignación de los intereses, rubros que son excluyentes, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas

en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

C. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que se evidencian las siguientes inconsistencias:

- i. 5.1.6. Contrato de prestación de servicios No. 2016004682 suscrito el 15 de diciembre de 2016. (no se encuentra en el sumario)
- ii. 5.1.14. Certificados de retención en la fuente, generados entre 1998 y 2019. (Debe individualizar cada certificado a fin de que se pueda verificar la existencia en el sumario de los mismos)
- iii. 5.1.34. Oficio No. 27001-2-256 del 13 de junio de 2003. (no se encuentra en el sumario)
- iv. Los correos fechados de data 16 julio de 2018, 14 del enero 2013 y 16 de noviembre de 2018, no se encuentran relacionados en el sumario.
- v. Las pruebas desde la 5.1.38 hasta la 5.1.41 no se encuentran en el sumario.
- vi. 5.1.106. Correo electrónico del 21 de febrero de 2018 proveniente de Yessica Lorena Orejuela Zúñiga (secredireccionmedica@comfandi.com.co) denominado “nuevos convenios” (no se encuentra en el sumario)
- vii. La documental 5.1.116 está mal relacionada.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

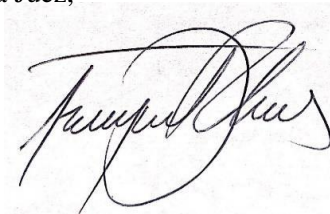
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **05** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ

DDO.: CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – VALLE DEL LILI.

RAD.: 760013105-012-2020-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

- a. No se establece claramente cuál es el asunto por el cual se da poder, en la medida en que no se expresa el proceso que se pretende adelantar si es de primera o de única instancia. Se advierte que la demanda “*laboral de indemnización por despido arbitraria*” como proceso no existe en la legislación laboral.
- b. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo no cumple con los requisitos de un mensaje de datos, requisito indispensable para que se pueda omitir la presentación personal.

- c. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
 - d. Los asuntos no están claramente determinados, ya que no se menciona ni siquiera de manera sumaria los derechos que pretenden reclamarse.
2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Si bien al sumario se allegó prueba del presunto envío de la demanda, se evidencian dos particularidades que no puede pasar por alto esta juzgadora, a saber: **i)** la remisión se realizó de manera posterior y no simultánea como lo exige la norma; y **ii)** la prueba aportada solo evidencia el envío de dos correos, cuando a esta agencia judicial se remitieron tres.

Así las cosas, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- b.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:
 - i.** Los múltiples supuestos facticos enunciados en los hechos **SÉPTIMO, NUEVE y DIEZ** deben ser separados.
 - ii.** En los supuestos facticos **ONCE, DOCE y TRECE**, se realizan análisis jurídicos que deben ser trasladados al apartado de razones de derecho y, en consecuencia, deben ser eliminados del presente acápite.
 - iii.** En el hecho nueve debe indicar cuando se dio el despido.
- c.** Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - i.** La petición accesoria **TERCERA** no es precisa, ya que no se estable un monto por la compensación.
 - ii.** En la pretensión **CUARTA** no se solicita ningún derecho en concreto, si bien el juez laboral tiene facultades ultra y extra petita, esto no significa que la parte actora en las peticiones exponga una situación y espere que el juez realice todo el ejercicio jurídico, máxime, cuando en esta instancia es necesario contar con un apoderado judicial.

Así las cosas, es necesario que exponga de manera clara y concreta los derechos que considere violentados y la manera de resarcirlos. En caso de solicitar dinero, deberá tasarlo.
- d.** Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el salario base utilizado.
- e.** Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e intereses moratorios, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- f.** La petición realizada en literal **c** del acápite “*Datos relevantes de la relación laboral*” debe ser trasladada al acápite de pretensiones con el cuidado de que no esté ya solicitada en ese apartado.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

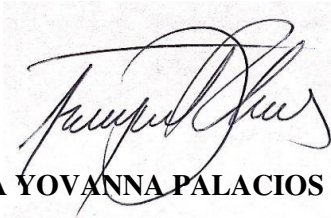
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **05** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

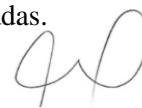
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00496, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE

DDO.: SKANDIA S.A.- PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2020-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.71

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTAL HOY SKANDIA S.A.,** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el portal web del Banco Agrario, encuentra el despacho que SKANDIA S.A. consignó la suma correspondiente a las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002485777 por valor de \$1.308.549 y en consecuencia de ello no se libraré mandamiento de pago por ese concepto. No ocurre lo mismo respecto de PORVENIR S.A., pues dicha entidad no ha consignado el valor de las costas procesales al que fue condenado.

Por lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial indicado al apoderado de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.308.549)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

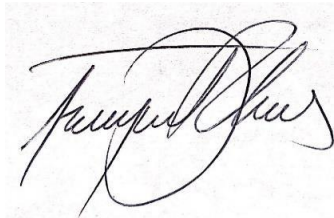
TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la SKANDIA S.A.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002485777 por valor de \$1.308.549 en favor del abogado **OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO** identificado con la CC No 13.008.170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 05 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021, Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las providencias proferida en el proceso ordinario No 2014-00343, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YENNY CUELLAR ALZATE
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD. 76001-31-05-012-2020-00578-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

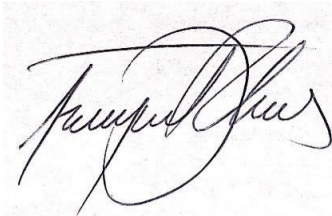
En atención a que en este despacho por reglas de reparto se le asigna una nueva radicación al proceso ejecutivo a continuación del ordinario y su trámite se hace en cuaderno a parte al del expediente de la acción declarativa, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar, copia del acta de reparto, del acta y archivos que contengan la sentencia de primera y segunda instancia, así como la aprobación de costas. Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo y pueda dársele trámite al mismo.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE**;

REQUERIR a la parte demandante para que aporte copias de las piezas procesales enunciadas en la parte motiva del presente proveído, advirtiéndole que no se resolverá su solicitud de ejecución hasta tanto no cumpla con lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **05** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00064, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NIDIA SOFILMA RAMOS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.72

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **NIDIA SOFILMA RAMOS**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NIDIA SOFILMA RAMOS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESNETA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS**

(\$34.319.569,20) por concepto de mesadas pensionales causadas desde 10 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2020.

- b) Por las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

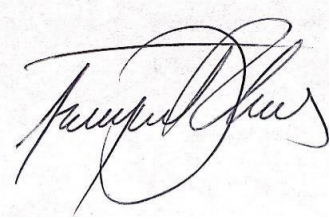
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **05** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IGNACIO URIEL SANABRIA QUIÑONEZ
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0058

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la aquí togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que un pdf por sí solo no es un mensaje de datos, no siendo dable reconocer personería hasta tanto no se cumpla con los requisitos contemplados en la norma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **05** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA EUGENIA CRUZ GUTIÉRREZ
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN -PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El numeral **PRIMERO** de la pretensión **PRINCIPAL** y **SUBSIDIARIA** no es clara como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., debido a que no expresa de que régimen a cuál régimen pensional desea que sea trasladado de la demandante.
2. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que no se relaciona los siguientes documentos en dicho acápite, siendo necesario que lo realice si desea que sean tenidos en cuenta en la litis:
 - a. *Historia laboral expedida por Porvenir*
 - b. *Partida de bautismo* (se debe aportar nuevamente, ya que resulta en gran parte ilegible)
 - c. *Formularios de afiliación a las diferentes AFP's*
 - d. *Simulación pensional realizada por Porvenir.*
 - e. *Respuesta dada por Porvenir*
3. A lo largo de toda la demanda se denota que la misma fue cortada en su parte inferior, lo cual conlleva a que pretensiones, hechos, razones de derecho, pruebas y demás contenido de la misma resulte incompleta. Por tanto, deberá allegarla nuevamente sin el error mencionado.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

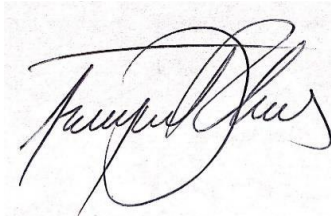
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y portadora de la tarjeta profesional No. 128.416 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **05** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEIDY YOHANNA SÁNCHEZ CARVAJAL

DDOS.: OSCAR ALEXANDER BELLO TOVAR – NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS.

RAD.: 760013105-012-2020-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder, éste no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:
 - a. Se establece de manera errada el proceso a adelantar, ya que se habla de una “*demand ordinaria laboral de menor cuantía*” procedimiento que no existe en las normas propias de esta rama, siendo entonces necesario que lo ajuste. Se advierte que el proceso elegido debe coincidir con el juez de conocimiento.
 - b. Respecto al demandado se visualiza una inconsistencia respecto de la capacidad jurídica del **MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS**, en la medida en que dichas entidades carecen de personería jurídica, siendo la **NACIÓN** quien la ostenta. Por tanto, es a esa entidad a quien de manera principal se debe dirigir la acción.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsane dicha falencia mediante poder debidamente otorgado, conforme a los artículos ya mencionados.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - a. Como quiera que la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS**. es una entidad pública, debe acreditarse la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T y de la S.S, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de esta demanda y la cual debe contener el derecho que aquí se reclama.

El despacho deja constancia que, aunque en las pruebas existe una citación realizada por la demandante al señor **OSCAR ALEXANDER BELLO TOVAR**, en dicho escrito no se le reclaman derechos laborales al referido señor como representante de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS**, sino como persona natural, no siendo posible entonces entender por agotado dicho requisito.

- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S:

i. Los supuestos facticos no están debidamente enumerados ni clasificados, siendo entonces necesario que lo realice.

ii. No existe claridad sobre las calidades de los demandados. Por tanto, debe establecerse claramente si **OSCAR ALEXANDER BELLO TOVAR** es a su criterio el verdadero empleador o si, por el contrario, es la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS**, la cual actuó a través del señor ya mencionado.

En caso de que se insista en que los dos fueron empleadores, debe explicar como se desarrollo cada uno de los contratos verbales. Se aclara que llamar a una entidad como responsable solidaria de las acreencias laborales, no significa que esta sea igualmente empleadora.

iii. Debe expresar bajo qué circunstancias se le comunico al empleador el estado de gravedad de la demandante.

c. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:

i. Las peticiones no están debidamente enumeradas, siendo entonces necesario que lo realice.

ii. En la petición que aparece de **PRIMERA** debe establecer claramente quien es el empleador, si el señor **OSCAR ALEXANDER BELLO TOVAR** o la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS**, ya que continuamente se confunden las calidades.

En cualquier caso, el accionado que no reciba el nombre de patrono, debe ser claramente identificado jurídicamente en una pretensión aparte, donde se establezca la responsabilidad que tiene por las cargas laborales. Adicionalmente, debe establecer los extremos cronológicos bajo los cuales se pide que se declare la relación.

iii. En caso de que el empleador sea a su criterio la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS ARMADAS** debe establecer la calidad (empleado público, trabajador oficial, etc.) en que pretende que sea tuvo que entender vinculada la demandante.

iv. Respecto a las pretensiones referentes a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, salarios, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto y maternidad solicitados, es necesario que indique el salario utilizado en cada uno de los conceptos, indicando periodo por periodo, de forma anual, (dd/mm/aa) los valores adeudados por cada uno de ellos (realizar liquidación con todos los datos solicitados).

d. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

e. No se cumple con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez no se indica el nombre del representante de la **NACIÓN**.

f. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que se ha denominado de manera general la documental “control de embarazo” dificultando la individualización de la referida prueba, ya que en el sumario reposan diferentes documentos que hacen referencia a lo mismo, siendo necesario que las describa una por una.

En ese mismo sentido, se solicita que se aporte nuevamente todos los documentos que hagan referencia a la historia clínica de la demandante, debido a que están en mala calidad.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a la parte pasiva

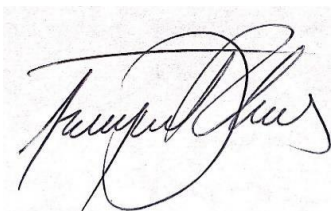
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO VALLEJO ECHAVARRÍA
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0064

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que existe una carencia de poder especial, en la medida en que al analizar el poder otorgado se tiene que el mismo únicamente hace referencia a la “*anulación*” de la afinación y no a la solicitud de un derecho pensional por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Por tanto, deberá allegar nuevo poder donde se evidencie que se le han otorgado esas facultades para iniciar ese tipo de acciones.
2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - i. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA** no son claras en la medida en que se solicita “*anulación por ineficacia*” figura que no se encuentra contemplada en el ordenamiento colombiano, ya que la consecuencia en derecho de la ineficacia es dejar sin efectos el acto jurídico, mientras que la “anulación” equiparable a la nulidad, tiene como consecuencia jurídica retrotraer las cosas a su estado original, situaciones totalmente disimiles. Por tanto, deberá aclarar dicha situación.
 - b. Los múltiples pedimentos realizados en la petición **QUINTA** deben ser separados. Respecto de la pensión solicitada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, debe concretarse en el sentido solicitar directamente y no bajo supuestos, indicando claramente el I.B.L, la fecha de reconocimiento y la tasa de remplazo.
 - ii. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a. No existen hechos que sustenten la pretensión **QUINTA**, ya que no se expresa que el demandante ya se encuentre pensionado. Por tanto, deberá formularlos a fin de tener claridad sobre la historia pensional del accionante. Adicionalmente, debe formular hechos que acrediten que el mismo ya cumple con los requisitos de semanas y edad para pensionarse en **COLPENSIONES**, ya que según lo expresado en los mismos aun no los acredita.
 - b. Las transcripciones realizadas en el supuesto factico **OCTAVO** y **VIGÉSIMO CUARTO** deben ser suprimidas y estar debidamente soportadas en los documentos allegados

- c. Las consideraciones jurídicas y subjetivas realizadas en el hecho **TRIGÉSIMO PRIMERO** deben ser suprimidos, respecto de los demás apartes deben ser enumerados y clasificados con el propósito de que la parte pasiva pueda contradecir lo expresado.
- iii. Si bien al sumario se allegó solicitud de “*anulación*” presentada a **COLPENSIONES**, no se evidencia en dicho documento solicitud pensional alguna. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote los derechos reclamados como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si se agotó en debida forma la reclamación administrativa.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de interponer esta demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

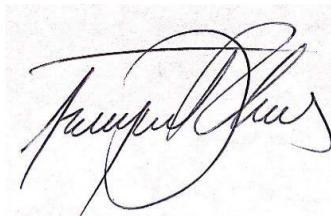
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO RAMÍREZ BULLA
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION- COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2020-00556-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0065

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

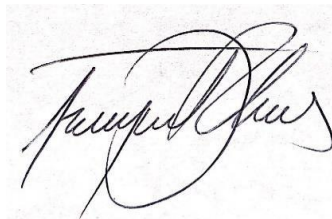
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y portadora de la tarjeta profesional No. 130.188 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
